PROCESO: VERBAL- R.C.EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE. FRANCISCO BARRAZA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: JAIRO FONSECA ACUÑA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00155.

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Debe indicarse el canal digital donde deben notificarse los testigos (art.6)

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados a notificar JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA, y GILMA TORRES RINCÓN, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8).

Prescribe el tercer inciso del artículo 75 del C. G del P., que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. En este evento han presentado la demanda a nombre de los demandantes dos apoderados judiciales, actuando de manera simultánea. Por ello deberán indicar cuál de ellos realiza esa actuación.

Debe aportarse la prueba de que el señor ORLANDO CAMACHO CESPEDES, es el representante legal del demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya que según el certificado allegado ostenta la calidad de integrante de la junta directiva mas no de representante legal.

Debe aportarse la prueba de que el señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, es el representante legal del demandado BANCO DAVIVIENDA, ya que según el certificado allegado ostenta la calidad de integrante de la junta directiva mas no de representante legal.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería a los abogados hasta que se indique quien obrará como apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39756baddc3250ee72727dc57451c7247adb8586478b5b87d685554d38046d2**
Documento generado en 28/10/2020 09:01:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica